

**Informe 68/09, de 23 de julio de 2010. «Imprudencia de la exigencia de clasificación de empresas de servicios en los contratos cuyo objeto es la prestación de servicios de arquitectura e ingeniería».**

Clasificación de los informes: 9. Clasificación de las empresas. 9.3. En los contratos de servicios. 9.4. Imprudencia

**ANTECEDENTES.**

Por el Director del Organismo Autónomo Parques Nacionales se formula consulta en los siguientes términos:

*"En fechas 27 y 28 de octubre de 2009 se han recibido en el Organismo Autónomo Parques Nacionales (en lo sucesivo OAPN) sendos recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la UTE I, S.L. - K, S.L. y C, S.A. licitadores en el procedimiento abierto para el "Servicio de apoyo técnico para el seguimiento de obras e inversiones que en materia de arquitectura realiza el OAPN", identificado como expediente de contratación 12P/09.*

*Ambos recurren la decisión adoptada por la Mesa de Contratación del OAPN, en sesión celebrada el 16 de octubre de 2009, de excluirles por no haber subsanado la falta de acreditación de la clasificación exigida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.*

*En el Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del procedimiento de contratación referido, consta que su objeto es el servicio para el apoyo al Área de Planificación y Programas Técnicos de la leed en tareas técnicas relacionadas con el seguimiento de la ejecución de obras, redacción de proyectos y estudios asociados, exigiéndose la clasificación del Grupo U, Subgrupo 7, Categoría C, y considerando que los servicios que se prestan son los recogidos en la categoría 12 del Anexo II de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP).*

*A la vista de los motivos de los recursos, este Organismo considera procedente solicitar informe sobre la procedencia de la exigencia de la clasificación contenida en el citado Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares o, en su defecto, se informe sobre la clasificación que procedería exigir para los servicios de arquitectura e ingeniería objeto de la contratación de referencia para ajustarse a la legalidad de la normativa de contratación vigente.*

*A tal efecto se adjuntan Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, Acta de la Mesa de Contratación del OAPN de fecha 16 de octubre de 2009 y los recursos presentados por los licitadores".*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

1. Plantea el Director del Organismo Autónomo Parques Nacionales una única cuestión, que se refiere a si es procedente la exigencia de la clasificación en los contratos en que el objeto se encuentre incluido en la categoría 12 del Anexo II de la Ley de Contratos del Sector Público (servicios de arquitectura e ingeniería), y en caso afirmativo qué clasificación procedería exigir para ellos.

Los servicios de arquitectura e ingeniería han venido siendo calificados desde la entrada en vigor de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas como contratos de consultoría y asistencia técnica, para los cuales ni la mencionada Ley exigía clasificación ni su Reglamento General contenía grupo ni subgrupos en que pudieran incluirse.

Tras la entrada en vigor de la Ley de Contratos del Sector Público ha desaparecido esta categoría. Los contratos incluidos en ella, entre ellos los que examinamos, han pasado a integrarse en el concepto genérico de contratos de servicios puesto que responden plenamente a la configuración que de ellos hace en el artículo 10 al tratarse de contratos que tienen por objeto una prestación de hacer consistente en el desarrollo de una actividad o la obtención de un resultado distinta de una obra o un suministro.

La consecuencia inmediata de esto es que para los contratos de servicios de arquitectura e ingeniería en el momento presente es exigible la clasificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley de Contratos del Sector Público: *"Para contratar con las Administraciones Públicas la ejecución de contratos de obras de importe igual o superior a 350.000 euros, o de contratos de servicios por presupuesto igual o superior a 120.000 euros, será requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado".*

2. Sin embargo, la aplicación inmediata del mencionado precepto al supuesto contemplado habría resultado desde todo punto de vista imposible al no existir grupo ni subgrupo de clasificación para los mencionados servicios. La solución, al parecer adoptada por el Organismo Autónomo que formula la consulta consistente en exigir el Grupo U ("Servicios generales"), Subgrupo 7 ("Otros servicios no determinados") no puede ser aceptada pues, al margen de que difícilmente se podrían incluir los servicios de arquitectura e ingeniería en un grupo denominado servicios generales, en todo caso, implicaría que los profesionales afectados estuvieran clasificados en él desde la misma fecha de entrada en vigor de la Ley, a pesar de que con anterioridad a ella no les fuera exigible la clasificación.

Esta última circunstancia es la que justifica la previsión del legislador al establecer en la disposición transitoria quinta de la Ley de Contratos del Sector Público que *"el apartado 1 del artículo 54 , en cuanto determina los contratos para cuya celebración es exigible la clasificación previa, entrará en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley por las que se definan los grupos, subgrupos y categorías en que se clasificarán esos contratos..."*. De conformidad con la interpretación dada a este artículo con carácter general (prueba de ello es el informe 37/08 de 25 de abril de 2008 de esta Junta Consultiva), la disposición transitoria transcrita es de aplicación de forma especial a los contratos anteriormente calificados como de consultoría y asistencia, por lo que para haberse ajustado en su actuación a lo requerido por esta norma el Organismo consultante debió abstenerse de solicitar clasificación.

3. Esta conclusión ha sido sentada por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ya en diversos informes entre los que podemos mencionar el 26/09, en el que se sienta el criterio de que para los contratos en que con arreglo a la legislación anterior no fuera exigible la clasificación, ésta sigue sin ser exigible hasta tanto no se produzca el desarrollo reglamentario de la Ley definiendo los grupos, subgrupos y categorías en que se clasificarán esos contratos (D.T 5ª).

## **CONCLUSIÓN.**

En los contratos relativos a servicios de arquitectura e ingeniería no es exigible la clasificación hasta tanto no se determinen reglamentariamente los grupos, subgrupos y categorías en que deben clasificarse y se establezca la fecha a partir de la cual deberá ser exigida.